



Roj: **SAP MU 363/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:363**

Id Cendoj: **30016370052019100066**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **22/01/2019**

Nº de Recurso: **61/2018**

Nº de Resolución: **10/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00010/2019

ROLLO Nº 61/2018

SENTENCIA Nº. 10

Ilmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

D. Jacinto Aresté Sancho

D. José Francisco López Pujante

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Vista, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, la causa procedente del Juzgado de lo Penal número Tres de Cartagena, seguida en el mismo como Juicio Oral número 81/2018, antes Procedimiento Abreviado número 93/2017 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Cartagena -Rollo número 61/2018-, por delito de hurto contra Zaida , representada por el Procurador Don Iban Manuel Hernández Sánchez y defendida por la Letrada Doña Patricia González Agustín, siendo partes en esta alzada como apelante dicha acusada y como apelado el Ministerio Fiscal, actuando como Ponente el Ilmo. Sr. Presidente Don José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal Número Tres de Cartagena, en fecha 24 de mayo de 2017, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Se dirige la acusación contra Zaida , mayor de edad y sin antecedentes penales. En fecha indeterminada pero en todo caso entre diciembre de 2014 y marzo de 2015 la acusada sustrajo del interior del domicilio de Amparo situado en la CALLE000 n º NUM000 de Cabo de Palos en el que la acusada realizaba ocasionalmente trabajos de limpieza las siguientes joyas destinadas a la venta al público por la mercantil Magnetic Relax SL de la que Amparo era administradora única: pulsera de plata y cuatro colgantes con cadenas y piedras de color, varias cadenas con colgantes de piedras, una gargantilla con flecos y piedras, cuatro pulseras con piedras preciosas, unos pendientes y un colgante de piedras preciosas, una cadena combinada, dos sortijas, un colgante y una pulsera de oro. El 13-1-15 la acusada acudió al taller de joyería situada en el paseo Alfonso XIII n º 25 bajo de Cartagena vendiendo una pulsera de plata y cuatro colgantes con cadenas y piedras de color, obteniendo



un total de 75 euros El 5-5-15 la acusada acudió de nuevo a dicho establecimiento vendiendo varias cadenas con colgantes de piedras, una gargantilla con flecos y piedras, cuatro pulseras con piedras preciosas, unos pendientes y un colgante de piedras preciosas, una cadena combinada y dos sortijas obteniendo un total de 100 euros. El precio de tales joyas que fueron recuperadas por su propietaria asciende a 1175 euros El 16-3-15 la acusada vendió en el establecimiento Mr. Gold situado en calle Ángel Bruna nº 40 un colgante y una pulsera de oro, obteniendo un total de 167 euros. Tales efectos no han sido recuperados por la perjudicada ascendiendo su valor a 940 euros".

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "Que debo condenar y condeno a Zaida como autora penalmente responsable de un delito de hurto previsto y penado en el artículo 234 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 11 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas procesales, debiendo indemnizar a la legal representante de Magnetic Relax ,SL en la cantidad de 940 euros".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por el Procurador Don Iban Manuel Hernández Sánchez, en nombre y representación de Zaida, admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para alegaciones y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente Rollo, con el número 61/2018, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para su votación y fallo el día 8 de enero de 2019.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al contenido de la sentencia de instancia, que condena a la acusada, Zaida, como autora de un delito de hurto del artículo 234 del Código Penal, la misma, disconformes con tal pronunciamiento judicial, interpone recurso de apelación, alegando, en síntesis, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y error en la apreciación de la prueba, por considerar, en síntesis, que negada su participación en el hurto por los que ha sido condenada y dada la falta de prueba directa al respecto, a su juicio, tampoco existen indicios suficientes para fundamentar una prueba indiciaria que desvirtúe la aludida presunción de inocencia, solicitando, en consecuencia, el dictado de una nueva sentencia por la que se le absuelva libremente. Subsidiariamente, discrepa de la pena de prisión impuesta, 11 meses, considerando que corresponde la mínima de 6 meses, y, en cuanto a la responsabilidad civil, que tampoco procede, ya que no se ha demostrado que las únicas joyas -piezas de oro- no recuperadas sean de la propiedad de la perjudicada.

SEGUNDO.- Los dos primeros motivos del recurso (vulneración del derecho a la presunción de inocencia y error en la valoración de la prueba) han de ser desestimados en aras a los acertados fundamentos de la sentencia apelada, que aquí se dan por reproducidos, ya que, en contra de lo que se aduce, se ha practicado prueba con estricta observancia de la legalidad vigente y la Juzgadora "a quo" formó su íntima convicción conforme a las normas de la lógica y máximas de experiencia, afirmando la realidad de los hechos y la participación del apelante en los mismos, mediante un razonamiento que no cabe reputar de irracional, ilógico o arbitrario.

Abundando en esos fundamentos, debe recordarse que, como prueba procesal de cargo o inculpatória, no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental) sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse éste y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar, siendo, no obstante, presupuestos esenciales para reconocer eficacia y validez a tal especie de prueba, la determinación de cuáles son los indicios que se consideran probados por prueba directa, que sean varios, que exista relación causal entre el indicio y el hecho que se trata de demostrar y la exposición del razonamiento lógico que conduce a subsumir la conducta desplegada por el acusado en el tipo penal imputado (STS de 24 de marzo de 2005 -número 409/2005 -).



Y en este caso, existe prueba indiciaria bastante que desvirtúa la presunción de inocencia de la acusada, como se desprende de los razonamientos empleados por la Juzgadora "a quo", sin que verdaderamente la ahora apelante, en sus alegaciones, haya añadido argumento alguno que sirva para debilitar las razones en las que aquélla fundamenta su decisión.

Así, como muy bien expone la sentencia impugnada, por prueba directa, está acreditado que la acusada había "trabajado en alguna ocasión en la vivienda donde se encontraban las joyas antes de que se detectara la sustracción de las mismas" y que "procedió a la venta de joyas de la testigo Amparo en diversos establecimientos de Cartagena, luego ello implica que la acusada tuvo las joyas en su poder".

Ante tan poderosos indicios, lo que viene a sostener la recurrente es que las piezas o joyas-bisuterías se las vendió la Sra. Amparo o, en el caso de dos piezas de oro, eran de su propiedad, habiéndolas traído de Rumanía. Sin embargo: a) sobre la alegada compra, como, una vez más, muy bien razona la Juzgadora, no se sostiene lo más mínimo; es negada rotundamente por la Sra. Amparo e incluso resulta contradictorio con lo que la misma acusada manifestó a una de las testigos que le atendió en uno de los establecimientos en los que vendió las joyas, como es que "se dedicaba a vender joyas"; y b) se reprocha en el recurso que la testigo-perjudicada Sra. Amparo, que reconoce como suyas las dos referidas piezas de oro como de su propiedad, no aportara documento alguno -factura o albarán- que acreditara tal propiedad; pero tampoco lo aporta la acusada, a diferencia de respecto a ésta, no se encuentran razones para que la Sra. Amparo pueda faltar a la verdad; esto es, la credibilidad que merece el testimonio de la Sa. Amparo no la merece la declaración exculpatoria de la acusada, o, como dice la resolución apelada, es "su declaración -la de la perjudicada- ausente de incredibilidad subjetiva, creíble y persistente"; "la declaración de la testigo es persistente y ausente de contradicciones a diferencia de la declaración de la acusada que resulta contradictoria con lo declarado por la testigo Justa tal y como se ha expuesto anteriormente siendo en general poco creíble su declaración".

TERCERO.- Tampoco puede prosperar el motivo relativo a la pena impuesta.

Dice la sentencia recurrida que "En materia de imposición de penas, procede imponer la pena de 11 meses de prisión, de acuerdo con el valor de lo sustraído, y las circunstancias en que se produce".

Se alega en el recurso que no hay prueba de la propiedad de la perjudicada de aquellas dos piezas de oro, valoradas en 940 euros, que la bisutería recuperada se ha valorado según el precio de venta al público, 1175 euros, cuando no estaban destinadas a la venta, debiéndose estar al valor al por mayor, 486 euros, y que no explican aquellas circunstancias.

Pues bien: a) la cuestión de la propiedad de las piezas de oro ya ha sido resuelta anteriormente; b) las joyas, como se recoge en el relato de hechos probados, estaban "destinadas a la venta al público por la mercantil Magnetic Relax SL de la que Amparo era administradora única" y, en todo caso, fueron vendidas en un establecimiento (de compra y venta de oro), que las adquirió para su venta al público; y c) que las circunstancias a las que se refiere aquel razonamiento es claro y expuesto tanto en el resto de los razonamientos como en los hechos probados: la acusada realizaba ocasionalmente trabajos de limpieza en el domicilio en el que se encontraban las joyas.

Está justificada y es proporcionada la pena de prisión impuesta, que, con un arco penológico comprendido entre los seis y los dieciocho meses, se sitúa en la mitad inferior.

CUARTO.- Finalmente, es claro que se impone la desestimación del último motivo del recurso relativo a la responsabilidad civil, pues en él se insiste en el argumento ya rechazado de que no se ha practicado prueba alguna que acredite que la Sra. Amparo era la propietaria de las piezas de oro.

QUINTO.- Procede por todo ello, junto con lo razonado por la Juzgadora "a quo", la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, con declaración de oficio de las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Iban Manuel Hernández Sánchez, en nombre y representación de Zaida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Tres de Cartagena en el Juicio Oral número 81/2018, antes Procedimiento Abreviado número 93/2017 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Cartagena, de que dimana el presente Rollo, la que es de fecha



24 de mayo de 2018, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma, declarando de oficio las costas de esta apelación.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 847.1.b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , contra la misma cabe interponer recurso de casación, por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 de la misma Ley Procesal , dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ